

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 5 de marzo de 2020.

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la Asociación Nacional de Centros de Animación, Enseñanza y Formación Socio-Cultural (ANESOC), contra la adjudicación del “Contrato de servicios que conlleva prestaciones directas a favor de la ciudadanía denominado: prestación del servicio de animación-dinamización social dirigido a las personas mayores usuarias de los centros municipales de mayores del Distrito de Chamberí”, Expediente: 300/2019/00938, este Tribunal ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Con fechas 14 de noviembre de 2019, se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público, el anuncio de licitación del citado contrato, a adjudicar por procedimiento abierto y pluralidad de criterios. El valor estimado asciende a 745.261,63 euros y un plazo de duración de veinticuatro meses.

**Segundo.-** A la licitación convocada se presentaron catorce empresas, sin que ninguna de ellas sea la recurrente.

Tras la celebración de las mesas y la realización de los trámites oportunos, el 3 de febrero de 2020 se adjudica el contrato a la PODIUM GESTION INTEGRAL S.L.

**Tercero.-** El 18 de febrero de 2020, tuvo entrada en este Tribunal el escrito de recurso especial en materia de contratación, formulado por la representación de ANESOC, por considerar que la adjudicataria no ha justificado debidamente la viabilidad de su oferta que había sido considerada incurso en el supuesto de baja anormal o desproporcionada de acuerdo con el Pliego.

El 24 de febrero de 2020, el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP).

**Cuarto.-** No se ha dado traslado del recurso a posibles interesados debido a que no van a ser tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por el interesado, de conformidad con lo establecido en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 56 de la LCSP.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el recurso especial en materia de contratación pública.

**Segundo.-** Especial análisis merece la legitimación de la recurrente ANESOC.

El artículo 48 de la LCSP, establece lo siguiente: *“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso.*

*Estarán también legitimadas para interponer este recurso, contra los actos susceptibles de ser recurridos, las organizaciones sindicales cuando de las actuaciones o decisiones recurribles pudiera deducirse fundadamente que estas implican que en el proceso de ejecución del contrato se incumplan por el empresario las obligaciones sociales o laborales respecto de los trabajadores que participen en la realización de la prestación. En todo caso se entenderá legitimada la organización empresarial sectorial representativa de los intereses afectados”.*

La legitimación activa se configura como una cualidad que habilita para actuar como parte demandante en un proceso. Si bien dicha legitimación para la interposición del recurso especial en materia de contratación se reconoce respecto de los que tienen la condición de licitadores, la tendencia jurisprudencial es reiterada en el sentido de admitir la legitimación de las asociaciones y entidades representativas de los intereses de determinados grupos de personas tanto físicas como jurídicas en la defensa de los intereses generales de sus asociados, de manera que, en este caso, no es necesario ser licitador, ni estar en condiciones de serlo, para estar legitimado para la interposición del recurso.

Sim embargo, en el caso que nos ocupa, tratándose de una asociación de defensa de intereses generales de sus asociados, que no se ha presentado a la licitación, no se aprecia la defensa de dichos intereses al recurrirse la adjudicación del contrato, ya que de salir adelante su pretensión, el efecto sería únicamente que la adjudicación recayera sobre a la siguiente empresa clasificada.

Por tanto, no se constata una relación material unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión, esto es, un interés directamente relacionado con el objeto

del recurso, de suerte que los efectos de una eventual resolución estimatoria de este recurso no incidirían de por sí sobre su esfera jurídica, pudiendo hacerlo tan solo de forma meramente hipotética o potencial.

Nuestro ordenamiento no reconoce la acción popular en materia de contratación pública, por lo que el interés invocado ha de ser un interés cualificado por su ligazón al objeto de la impugnación, no siendo suficiente a los efectos de la legitimación, el interés simple y general de la eventual restauración de la legalidad supuestamente vulnerada y de la satisfacción moral o de otra índole que pueda reportarle al recurrente.

Como señala la Resolución del TACRC 347/2018, de 6 de abril *“Si bien, incluso en estos casos de reconocimiento de legitimación amplia, siempre resulta necesario acreditar el beneficio de índole material o jurídica, o la evitación de un perjuicio, afectado por la resolución del recurso, acordando el Tribunal la inadmisión del mismo, en caso contrario”*.

Esta legitimación no ha sido acreditada por el recurrente.

Por todo ello debemos concluir que en este caso la recurrente carece de legitimación para interponer el recurso especial en materia de contratación.

**En su virtud**, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

## ACUERDA

**Primero.-** Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la Asociación Nacional de Centros de Animación, Enseñanza y Formación Socio-Cultural (ANESOC), contra la adjudicación del “Contrato de servicios que conlleva prestaciones directas a favor de la ciudadanía denominado: prestación del servicio de animación-dinamización social dirigido a las personas mayores usuarias de los centros municipales de mayores del Distrito de Chamberí”, por falta de legitimación.

**Segundo.-** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

**Tercero.-** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59.1 de la LCSP.